



Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en materia de eficiencia en los Juzgados de lo Mercantil, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal para la incorporación a la legislación española de la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), plantea la necesidad de determinados ajustes en el diseño del reparto competencial atribuido a los juzgados de lo mercantil a fin de conseguir la celeridad y eficiencia procesal requerida por la norma europea.

Efectivamente, el artículo 25 de la Directiva 2019/1023 señala que sin perjuicio de la independencia judicial y de la diversidad de la organización del poder judicial en el territorio de la Unión, los Estados miembros deben garantizar que los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas se tramiten de forma eficiente, a los fines de una tramitación rápida de estos procedimientos.

Ello implica un ajuste en el reparto de materias que actualmente se atribuyen a los juzgados de lo mercantil y a las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales lo que requiere de la modificación de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y, por tanto, se hace precisa que la presente ley que tenga el rango de orgánica.

La ley incluye un artículo único en el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, con ocho apartados que modifican los artículos 82,85.86,86 bis, 86 ter y 98 e introducen dos nuevos artículos 82 bis y 86 quáter.

Además, la disposición final primera modifica los artículos 45, 73.1,77.2 y 406.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en concordancia con la competencia que se traslada a los juzgados de lo mercantil, y para establecer un “forum conexitatis” en favor de los Juzgados de lo Mercantil en los tres casos en que cabe que se produzca la cuestión competencial (acumulación de acciones, de



procesos y reconversión) y la disposición final segunda modifica el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

II

La reforma parte de la conveniencia de concentrar en los juzgados mercantiles todas las cuestiones relativas al concurso con independencia de la condición civil o mercantil del deudor.

Efectivamente, la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, procedió a modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para atribuir a unos Juzgados de primera instancia, con sede en la capital de la provincia y con jurisdicción en toda ella, el conocimiento de los concursos de acreedores. Con esta denominación, concurso de acreedores, la ley ordinaria tramitada en paralelo, que resultó en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, regulaba un instituto unitario en el que se refundían procedimientos hasta entonces autónomos, que distinguían por razón de la condición civil o mercantil del deudor común y, no sin ciertas incoherencias, por razón del estado de insolvencia o de mera iliquidez en que ese deudor se encontrase. Que esa era la razón primordial de la especialización se ponía de manifiesto en el mismo nombre de la Ley 8/2003, de 9 de julio: Ley Orgánica «de reforma concursal».

Ahora bien, como en muchas provincias el número de concursos de acreedores, el de entonces y el previsible en el inmediato futuro, no justificaba la creación de unos Juzgados dedicados exclusivamente a conocer de la materia concursal, a esta competencia genérica se añadió el conocimiento de algunas materias mercantiles y también, en menor medida, de alguna materia civil. Estos Juzgados nacieron, pues, como Juzgados de lo concursal, aunque con la adición de esas otras materias de distinta naturaleza.

La denominación de Juzgados de lo mercantil, no era totalmente acertada, pues respecto de los concursos de acreedores el deudor no tenía por qué tener la condición de empresario individual o social; y respecto del resto de las materias atribuidas no se incluía todo el cúmulo de materias que convencionalmente se denomina Derecho mercantil, y abarcaba otras materias de índole civil.

III

La creación de los Juzgados de lo mercantil constituía una reforma que, según advertía la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2003, tenía que someterse a evaluación en los años venideros en función de la experiencia adquirida. Se anunciaba así que esa experiencia sería la determinante de la decisión política de conservarlos o suprimirlos, y, en caso de mantenerlos, de la ampliación o de la reducción de la competencia objetiva a ellos atribuida.

Los años transcurridos desde entonces avalan el acierto de esa creación. La especialización de los jueces ha tenido como consecuencia la mejora sustancial de la calidad de las sentencias, pues se hacía esencial esa especialización en una materia como la concursal, en la que se pone a



prueba de continuo la solidez de las construcciones dogmáticas y la necesidad de colmar inevitables lagunas. La labor de los Juzgados de lo mercantil y de las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales ha sido encomiable.

Sin embargo, no ha sido necesario esperar muchos años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de reforma para apreciar el incremento de asuntos en estos Juzgados especializados. Ante la acumulación de asuntos en estos Juzgados, algunas de las materias originariamente atribuidas a los mismos han retornado a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia. Así sucedió con la competencia para conocer de cuantas incidencias o pretensiones se promovieran por aplicación de la normativa sobre arbitraje en las materias propias de la competencia específica de esos Juzgados; y así sucedió también con la competencia para conocer de los concursos de acreedores de persona natural que no fuera empresario.

Pero esta reducción no ha sido suficiente, por lo que debe procederse a ahondar en la misma en aras de la celeridad y eficiencia que debe existir en las materias concursales y que nos es exigida también desde el derecho de la Unión Europea. Es en este contexto donde debe tenerse en cuenta la realidad de nuestros Juzgados mercantiles.

Conviene destacar en este sentido el incremento exponencial de las demandas, fundadas en el Reglamento (CE) número 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos competencia de los Juzgados de lo mercantil, en cuanto Juzgados competentes para conocer del Derecho aéreo. Los Juzgados de lo mercantil de las provincias en las que radican los principales aeropuertos españoles se han tenido que enfrentar con multitud de estos asuntos en detrimento de otros asuntos objetivamente de mayor importancia y complejidad.

Algo semejante está sucediendo en las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales que tienen atribuida la competencia para conocer de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia en materia de acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. Cuando se atribuyó a esas Secciones esta competencia no era previsible el colapso que esa atribución está suponiendo.

IV

La Directiva (UE) 2019/1023 exige que los Estados miembros garanticen que los procedimientos de insolvencia, los procedimientos de reestructuración de deudas y el sistema de exoneración del pasivo insatisfecho se tramiten de forma eficiente y rápida, pero, a diferencia de otras materias, no especifica qué medidas deben adoptarse para conseguir ese doble objetivo de eficiencia y rapidez. A la vez que se ha considerado necesario establecer dichos objetivos, ha quedado a la prudencia de cada Estado la adopción de aquellas medidas que, atendiendo a la realidad de cada legislación, se consideren más adecuadas para conseguir esas finalidades. La razón es evidente: el régimen jurídico de la insolvencia presenta diferencias muy relevantes en las distintas legislaciones europeas.



En el Derecho español la consecución de estos objetivos de eficacia y rapidez exige adoptar algunas medidas importantes en la legislación ordinaria que se ocupa de estas materias. Pero, por muy importantes que sean las medidas a adoptar, esa eficiencia y esa rapidez no podrán conseguirse si los Juzgados de lo mercantil y las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales tienen un número de asuntos que distorsionan la oportuna y eficaz aplicación de las leyes. La incorporación al Derecho interno de la Directiva 2019/1023 constituye la ocasión afrontar el problema. En otro caso, se comprometería el señalado objetivo. La presente Ley procede a descargar de competencias a los Juzgados de lo mercantil y a las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales que creó la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio.

A los Juzgados de lo mercantil, mediante la eliminación de la competencia para conocer de las acciones colectivas previstas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación y en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios; y, sobre todo, estableciendo que, por excepción a la competencia que tienen reconocida en materia de transporte terrestre, marítimo y aéreo, los Juzgados de lo mercantil no sean competentes para conocer de las cuestiones a que se refieren el citado Reglamento (CE) nº261/2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos; el Reglamento (CE) nº 1371/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril; el Reglamento (UE) nº181/2011, del Parlamento Europa y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar; y el Reglamento (UE) número 1177/2010, del Parlamento Europa y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar o por vías navegables. Los pasajeros, en cuanto contratantes y usuarios de esos servicios de transporte, podrán ejercitar ante los Juzgados de Primera Instancia todas aquellas pretensiones que consideren legítimas con base en esos Reglamentos.

A las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales, mediante la reconducción a las Secciones de lo civil del conocimiento de las materias relativas a las condiciones generales de la contratación: no sólo de los recursos contra las sentencias estimatorias o desestimatorias de las acciones individuales que se hubieran ejercitado ante los Juzgados de Primera Instancia, competencia adicionada, sino también de las acciones colectivas previstas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación y en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios, que era una competencia originaria. No obstante, a fin de permitir la homogeneidad, siempre deseable, en materias tan delicadas como las señaladas, se ha considerado oportuno dejar abierta la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, pueda acordar que una o varias Secciones civiles de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia sobre estas materias o sobre cualesquiera otras.

Al mismo tiempo, se continúa el proceso de especialización abierto por la Ley Orgánica 8/2003 tanto en primera como en segunda instancia, en primera instancia, al habilitar al Consejo General



del Poder Judicial, con los mismos requisitos antes señalados, para acordar que en aquellas provincias en que existan más de cinco Juzgados de lo mercantil, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinados asuntos de entre los que sean competencia de estos Juzgados. En segunda instancia, al establecer que, si las Secciones de una misma Audiencia especializadas en lo mercantil fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir las materias competencia de los Juzgados de lo mercantil entre esas Secciones. De este modo, por ejemplo, podrán existir Juzgados especializados y Secciones especializadas única y exclusivamente en concursos de acreedores o especializados única y exclusivamente en materia de propiedad intelectual e industrial, competencia desleal y publicidad.

A la reducción competencial de los Juzgados de lo mercantil se contraponen volver a residenciar en estos Juzgados el conocimiento de los concursos de acreedores de aquellas personas naturales que no sean sujetos mercantiles. Se recupera así una competencia original perdida. Si la especialización es un logro, lo tiene que ser para toda clase de deudores. La condición civil del deudor no constituye argumento consistente para continuar atribuyendo a jueces no especializados la competencia para conocer de estos concursos. Pero, además, la nueva concepción de la exoneración del pasivo insatisfecho de la que parte la Directiva 2019/1023, que de ser un beneficio ha pasado a ser un derecho cuando concurren determinadas condiciones, aconseja que sean especialistas los que conozcan de estas solicitudes.

Esa sustitución de concepciones en favor de una segunda oportunidad, se acompaña de una medida complementaria, a fin de conseguir la homogeneidad deseable en este ámbito. Así, en todas aquellas provincias en las que exista más de un Juzgado de lo mercantil, los concursos de deudores personas naturales se repartan a uno solo; y, si fueran más de cinco, a dos o más igualmente determinados. En aquellas provincias en que así se ha hecho, los resultados han sido positivos.

V

Las modificaciones de los demás artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contiene esta Ley o son de mejora de redacción, o contienen aclaraciones o actualizaciones, u objetivan criterios o, como sucede en el caso del concurso, obedecen a la necesidad de armonizar Ley concursal y Ley Orgánica y a la necesidad de incorporar a estas normas que hasta ahora permanecían en la ley ordinaria.

Entre las actualizaciones puede mencionarse la referencia a los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, dentro de la misma norma, el reconocimiento expreso en la Ley Orgánica de que los Juzgados de lo mercantil son competentes para conocer de las reclamaciones de daños por infracción del derecho de la competencia.

La objetivación de criterios se manifiesta en el establecimiento en el artículo 86 de la Ley de un número fijo de habitantes para que el Consejo General del Poder Judicial pueda establecer en un municipio distinto de la capital un Juzgado de lo mercantil con jurisdicción en ese municipio y en aquellos otros limítrofes que se considere oportuno; y para extender a una provincia la jurisdicción del Juzgado de lo mercantil de otra limítrofe perteneciente a la misma Comunidad Autónoma.



La coordinación entre la Ley Orgánica y el texto refundido de la Ley Concursal en materia concursal se aprecia en las enumeraciones de las materias en las que el Juez del concurso ostenta jurisdicción exclusiva y excluyente, y en la indispensable referencia a los planes de reestructuración.

En fin, la incorporación a la Ley Orgánica de materias que hasta ahora estaban en la ley ordinaria no es sino expresión de aquella regla según la cual las extensiones de jurisdicción de los Juzgados de lo mercantil deben figurar necesariamente en la primera. Así, se incorpora a la Ley Orgánica 6/1985 con la nueva redacción del artículo 86 ter, la extensión de la jurisdicción del juez del concurso para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en la legislación concursal, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección. Así también se incorpora igualmente a esta Ley Orgánica la extensión de la jurisdicción del juez del concurso para conocer de las cuestiones prejudiciales civiles, sin más excepciones que las establecidas en la legislación concursal, las administrativas y las sociales directamente relacionadas con el concurso de que se trate o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 82 queda redactado como sigue:

«2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de lo mercantil, salvo las que se dicten por estos Juzgados en incidentes concursales en materia laboral.



4.º La Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante especializadas conforme a lo establecido en el número anterior tendrán competencia exclusiva para conocer en segunda instancia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, de los recursos que se interponga contra los Juzgados de Marca de la Unión Europea. A los solos efectos de la competencia específica para conocer de esos recursos, esas Secciones se denominarán Secciones de Marca de la Unión Europea.»

Dos. Se añade un nuevo artículo, el 82 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 82 bis.

1. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que una o varias Secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia sobre determinadas materias.

2. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que una o varias Secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que una o varias Secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de lo mercantil. El acuerdo de especialización deberá adoptarse necesariamente cuando el número de Juzgados de lo mercantil existentes en la provincia fuera superior a cinco.

Si las Secciones especializadas fueran más de una, el Consejo deberá distribuir las materias competencia de los Juzgados de lo mercantil entre cada una de esas Secciones.»

Tres. Se suprime el apartado 6 del artículo 85.

Cuatro. Se modifica el artículo 86 queda redactado como sigue:

«Artículo 86.

1. En la capital de cada provincia, con jurisdicción en toda ella, habrá uno o varios Juzgados de lo mercantil.



2. Cuando un municipio de la provincia distinto de la capital tenga más de 250.000 habitantes, el Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno el Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer en él un Juzgado de lo mercantil, con jurisdicción en ese municipio y en aquellos otros limítrofes que se considere oportuno.

3. Cuando una provincia tenga una población inferior a los 500.000 habitantes, el Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá extenderse a esa provincia la jurisdicción del Juzgado de lo mercantil de otra provincia limítrofe perteneciente a la misma Comunidad Autónoma.

4. En aquellas capitales de provincia en las que exista más de un Juzgado de lo mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos. Si el número de Juzgados especializados fuera más de cinco, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados, con exclusión de los demás.»

Cinco. Se modifica el artículo 86 bis queda redactado como sigue:

«Artículo 86 bis.

1. Los Juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de propiedad intelectual e industrial; competencia desleal y publicidad; sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico; transporte terrestre, nacional o internacional; Derecho marítimo, y Derecho aéreo.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los Juzgados de lo mercantil no serán competentes para conocer de las cuestiones previstas en el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91; en el Reglamento (CE) nº 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril; en el Reglamento (UE) nº 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004; y en el Reglamento (UE) nº 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004.

2. Los Juzgados de lo mercantil igualmente serán competentes para conocer de las acciones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como de las pretensiones de resarcimiento del perjuicio ocasionado por la infracción del Derecho de la competencia.



3. Los Juzgados de lo mercantil conocerán igualmente de los recursos directos contra las calificaciones negativas de los Registradores mercantiles o, en su caso, contra las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y de Fe Pública relativas a esas calificaciones.»

Seis. Se modifica el artículo 86 ter que queda redactado como sigue:

«Artículo 86 ter.

1. Los Juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores, cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor, y de los planes de reestructuración, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

2. En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado, con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

2.^a Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal.

3.^a La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

4.^a La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración.

5.^a Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

6.^a Las demás materias establecidas en la legislación concursal.

3. Cuando el deudor sea persona natural, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.



2.^a La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado.

4. Cuando el deudor sea persona jurídica, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.

2.^a Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

3.^a Las acciones de responsabilidad contra los auditores por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

5. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en la legislación concursal, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

La suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo con este carácter

6. La jurisdicción del juez del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, sin más excepciones que las establecidas en la legislación concursal, las administrativas y las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal. La decisión sobre estas cuestiones no surtirá efecto fuera del concurso de acreedores en que se produzca.»

Siete. Se añade un nuevo artículo 86 quáter con la siguiente redacción:

«Artículo 86 quáter.



1. Además de la competencia para conocer con jurisdicción en toda la provincia de las materias que se refieren los dos artículos anteriores, los Juzgados de lo mercantil con sede en la ciudad de Alicante tendrán competencia exclusiva para conocer en primer instancia con jurisdicción en todo el territorio nacional de aquellas acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

2. A los solos efectos de la competencia específica a que se refiere el apartado anterior, esos Juzgados se denominarán Juzgados de Marca de la Unión Europea.

3. Los Juzgados de Marca de la Unión Europea tendrán también competencia exclusiva para conocer de aquellas demandas civiles en las que se ejerciten acumuladas acciones relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales o internacionales idénticas o similares; y de aquellas en las que existiera cualquier otra conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión.»

Ocho. Se modifica el artículo 98 que queda redactado como sigue:

«Artículo 98.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia, y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

2. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que en aquellas provincias en que existan más de cinco Juzgados de lo mercantil, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinados asuntos de entre los que sean competencia de estos Juzgados.

3. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asuman por tiempo determinado el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

En estos casos, el órgano u órganos especializados asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos que sean objeto de tal especialización, aun cuando su



conocimiento inicial estuviese atribuido a órganos radicados en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los órganos así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía los Juzgados de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

4. Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial a que se refieren los apartados anteriores se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente establezca otro momento anterior.

5. Los Juzgados afectados continuarán conociendo hasta su conclusión de todos los procesos que estuvieran pendientes ante los mismos.»

Disposición transitoria única. *Procedimientos judiciales pendientes.*

Los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica continuarán sustanciándose conforme a las normas que regían a la fecha de su incoación.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Conocerán, asimismo, dichos Juzgados de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Dos. Se añaden dos nuevos párrafos al ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 73 con la siguiente redacción:

«No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se acumulen inicialmente varias acciones conexas cuyo conocimiento se atribuya a tribunales con diferente competencia objetiva, corresponderá conocer de todas ellas a los Juzgados de lo Mercantil si éstos resultaren competentes para conocer de la principal y las demás fueren conexas o prejudiciales a ella. En caso de que no se diera tal conexión o prejudicialidad, se procederá conforme a lo establecido en el apartado 3 del presente artículo.



Cuando la acción principal deba ser conocida por los Juzgados de Primera Instancia, no se permitirá la acumulación inicial de cualesquiera otras que no sean de su competencia objetiva, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este número.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 77 con la siguiente redacción:

«No obstante lo anterior, podrá instarse la acumulación de procesos ante el Juzgado de lo Mercantil, aunque no esté conociendo del proceso más antiguo y alguno de ellos se esté tramitando ante un Juzgado de Primera Instancia, siempre que se cumplan los demás requisitos mencionados en los artículos 76 y 78 de esta ley.»

Cuatro. Se añaden tres nuevos párrafos al apartado 2 del artículo 406 con la siguiente redacción:

«De igual modo, si se estuviera tramitando un proceso ante un Juzgado de Primera Instancia y se planteara mediante reconvencción una acción conexas a la principal que fuera competencia de los Juzgados de lo Mercantil, previa audiencia del actor y demás partes personadas por un plazo de cinco días, el Juzgado de Primera Instancia deberá inhibirse del conocimiento del asunto, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de lo Mercantil que resulte competente.

Se procederá de la misma manera cuando el demandado alegare la nulidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 408 y ésta se fundare en una materia competencia de los Juzgados de lo Mercantil.

El auto que inadmita la reconvencción por falta de competencia objetiva para conocer de la acción reconvenccional podrá ser recurrido en apelación, suspendiéndose la tramitación del procedimiento principal hasta que dicho recurso sea resuelto.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.*

Se suprime el apartado tercero de la disposición adicional primera de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Disposición final tercera. *Naturaleza de la presente ley.*

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica. No obstante, tienen carácter de ley ordinaria las disposiciones finales primera y segunda.

Disposición final cuarta. *Títulos competenciales.*



La presente ley orgánica se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia y para dictar la legislación procesal atribuida al Estado por el artículo 149.1.5ª y 6ª de la Constitución Española.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».